



# Resolución Directoral

## N° 00040-2025-MINEDU/VMGP-DIGERE

Lima, 30 de abril de 2025

### VISTO:

El Expediente PAD N° 19-C-2022-DIGERE-UNAD-SETOIPAD (N° OCI.2022-INT-0089405), que contiene: Informe N° 00065-2025-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD-SETOIPAD, de fecha de emisión 29 de abril de 2024, a través del cual, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a esta Dirección que se declare la prescripción respecto de la presunta falta administrativa cometida por el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; y:

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" (*en adelante, la "Ley"*) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (*en adelante, el "Reglamento General"*), se señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (*en adelante, la "Directiva"*), vigente desde el 25 de marzo de 2015, que en su numeral 6.3 del Punto 6, sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; y, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

Que, en el presente caso, los hechos se produjeron después del 14 de setiembre de 2014, los mismos que han sido evaluados considerando las normas sustantivas y

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498

CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia, esto es lo previsto en la Ley y su Reglamento General;

### Sobre los antecedentes:

Que, como elemento constitutivo, tenemos que mediante el **Oficio N° 00416-2022-MINEDU/OCI**, de fecha de emisión y recepción 19 de agosto de 2022, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación remitió a la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, el **Informe de Control Específico N° 040-2022-2-0190-SCE**, denominado: "Servicio de impresión para Dotación 2020 de cuadernos de trabajo para el nivel primaria" (Periodo: 19 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019), a fin de que se efectúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, según se aprecia:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 19 de agosto de 2022

**OFICIO N° 00416-2022-MINEDU/OCI.**

Señor  
**Carlos Alberto Díaz Bazalar**  
Director de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos  
UE 120 Programa Nacional de Dotación de materiales educativos  
Calle Del Comercio N° 193  
**San Borja**

**Asunto** : Remisión de Informe de Control Especifico N° 040-2022-2-0190-SCE

**Referencia** : a) Oficio N° 0327-2022-MINEDU/OCI de 27 de junio de 2022.  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.



Que, mediante el **Informe de Precalificación N° 13-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD-SETOIPAD**, de fecha 12 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**; toda vez que, el referido servidor en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos, habría incurrido en el siguiente hecho infractor: "(...), suscribió el Informe N° 300-2019-MINEDU/VMGP-DIGERE-UARE, de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual recomendó declarar procedente la ampliación de plazo por catorce (14) días adicionales de los ítems 5, 6 y 12 del Contrato N° 03-2019-MINEDU-VMGP-UE 120, y procedió a visar, en señal de conformidad, la Carta N° 332-2019-MINEDU/VMGP-DIGERE, notificada el 21 de octubre de 2019, sin advertir que no hubo una debida motivación que desarrolle el sustento del hecho generador, ni comprobado y verificado que se haya acreditado y/o presentado las evidencias de la veracidad de los hechos expuestos por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo sobre la paralización de la producción,

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498 CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



a fin de determinar si configura la causal del literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (...);

Que, a través de la **Resolución Directoral N° 00031-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE**, de fecha 18 de abril de 2023, la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, en su calidad de Órgano Instructor comunicó al servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, imputándole la presunta vulneración de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley, que señala que son faltas de carácter disciplinario: "Las demás que señale la Ley", a razón de haber transgredido e inobservado el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública" (*en adelante, Ley N° 27815*), precisándose que la **POSIBLE SANCIÓN** a imponer se enmarca según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 88 de la referida Ley, que señala: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses". Acto de inicio de PAD que fuere notificado con fecha 20 de abril de 2023;

Que, mediante el **Informe del Órgano Instructor N° 01-2024-MINEDU-VMGP-DIGERE**, de fecha 16 de abril de 2024, la Dirección de Gestión de Recursos Educativos en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de la revisión de la actuación procedimental y recaudos aportados durante la Fase de Instrucción, pone de manifiesto que se ha acreditado fehacientemente que con la conducta desplegada por el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, se afectó el interés general de la entidad, dado que al haber suscrito el Informe N° 300-2019-MINEDU/VMGP-DIGERE-UARE, de fecha 17 de octubre de 2019, recomendando declarar procedente la ampliación de plazo por catorce (14) días adicionales de los ítems 5, 6 y 12 del Contrato N° 03-2019-MINEDU/VMGP-DIGERE, y visado la Carta N° 332-2019-MINEDU/VMGP-DIGERE, sin haber comprobado ni verificado los hechos expuestos por la contratista **QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A.**, en la solicitud de ampliación de plazo sobre la paralización de la producción, conllevó a que la entidad deje de percibir el importe total de S/ 180,165.01, por la no aplicación de la penalidad por mora por cada día de atraso para los ítems 5, 6 y 12; por lo que, recomienda a la Jefatura (e) de la Unidad de Administración de la DIGERE (Órgano Sancionador), que se imponga la sanción de **QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

Que, a través de la **Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 19 de abril de 2024, la Jefatura (e) de la Unidad de Administración de la DIGERE, resolvió en su "**Artículo Primero. - IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **JAVIER JOEL DÍAZ CARRILLO**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (...), y se proceda a la respectiva oficialización, en mérito a lo dispuesto en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, (...);

Que, el 2 de mayo de 2024, a través del **SINAD N° MPD2024-EXT-0331854**, el servidor Javier Joel Díaz Carrillo presentó ante la Dirección de Gestión de Recursos Educativos recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD;

Que, mediante el **Oficio N° 00109-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, con SINAD N° SETOIPAD2024-INT-0365279, la Jefa (e) de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través de la plataforma virtual del SERVIR, los actuados relacionados al registro del recurso de apelación interpuesto por el servidor Javier Joel Díaz Carrillo;

Que, a través de la **Resolución N° 006398-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 31 de octubre de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil visto el **Expediente N° 8697-2024-SERVIR/TSC**, resolvió en su "**Artículo Primero. - Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00031-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE del 18 de abril

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498 CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



de 2023 y de la Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD del 19 de abril de 2024, emitidos por la Dirección de Gestión de Recursos Educativos y la Jefatura de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 120 Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo"; así como, en su "**Artículo Segundo**. - Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la Unidad Ejecutora 120 Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente";

Que, mediante el **Memorándum N° 00336-2025-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 24 de abril de 2025, la Jefatura (e) de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DIGERE, las **Resoluciones N° 006398-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala** y **N° 006684-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 31 de octubre de 2024 y 13 de noviembre de 2024, respectivamente;

Que, mediante el **Informe N° 00064-2025-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD-SETOIPAD**, de fecha 25 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Jefatura (e) de la Unidad de Administración de la DIGERE, lo siguiente: i) El cargo de "acuse de recibo/cargo de lectura" y el "cargo de notificación" del documento Resolución N° 006398-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de la notificación del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil - SICE, esto a fin de poder determinar la fecha cierta de la notificación de la citada resolución a la DIGERE y con ello proceder con el análisis de los plazos prescriptorios para el inicio del deslinde de responsabilidades del servidor Javier Joel Díaz Carrillo, (...) y ii) El cargo de "acuse de recibo/cargo de lectura" y el "cargo de notificación" del documento Resolución N° 006684-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de la notificación del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil - SICE, a fin de proceder a la incorporación de los actuados al expediente disciplinario concluido, (...);

Que, mediante el **Memorándum N° 00349-2025-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 25 de abril de 2025, la Jefatura (e) de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DIGERE, los cargos del "acuse de recibo/cargo de lectura" y el "cargo de notificación" de las Resoluciones N° 006398-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 006684-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 31 de octubre de 2024 y 13 de noviembre de 2024, respectivamente;

### **Sobre los plazos de prescripción para el inicio del PAD previstos en la Ley**

Que, el artículo 94 de la Ley, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>1</sup>;

Que, por su parte, el Reglamento General, precisa en su artículo 97, que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de

<sup>1</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498

CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley y su Reglamento General;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 del Punto 10 de la Directiva, establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no la Oficina de Recursos Humanos<sup>2</sup>, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el Informe de Control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (*entidades públicas*) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

### **Sobre la responsabilidad de las Autoridades del PAD o Secretaria Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el Inicio del PAD o el plazo del PAD**

Que, la prescripción de un (1) año para el Inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (Oficina de Recursos Humanos o Titular de la Entidad, según sea el caso<sup>3</sup>) conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia;

Que, es oportuno recordar en este punto que, en virtud al **Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil**, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene *“la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar”* (Fundamento N° 20);

Que, ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario<sup>4</sup>, tienen un año de plazo para instruir o concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un (1) año;

<sup>2</sup> “10.1. Prescripción para el inicio del PAD, (...). Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, (...), recibe el reporte o denuncia correspondiente.

<sup>3</sup> Debe recordarse que, en los casos de denuncias derivadas de informes de control, se entiende que la entidad tomó conocimiento de las demás cuando el Titular de la Entidad recibió el referido informe por parte de la Contraloría General de la República o la Oficina de Control Institucional.

<sup>4</sup> Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”

#### **Artículo 92°.- Autoridades**

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El Jefe Inmediato del presunto infractor.
- El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- El Titular de la Entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498 CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



Que, no hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes;

Que, cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (*en su condición de autoridad del PAD*) hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Pues, la Secretaria Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene capacidad de decisión (*ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna*);

### **Sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción respecto a la infracción cometida relacionado al hecho de haber dejado prescribir un procedimiento administrativo disciplinario**

Que, en este extremo, tal como se precisó previamente, es de recordar que de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, la prescripción es declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. De la misma manera, el último párrafo del Punto 10 de la Directiva, una vez declarada la prescripción, el Titular de la Entidad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, ahora bien, respecto al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, debe tenerse presente que si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa;

Que, en otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el Inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción;

Que, por lo tanto, es evidente que el **momento en que se habría consumado la infracción** -consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD- es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento)<sup>5</sup>;

Que, ello sin perjuicio de los casos en que la responsabilidad pudiera alcanzar a servidores y/o funcionarios que, pese a no haber tenido la condición de Secretario Técnico o autoridades del PAD al momento de la declaración de prescripción, si la hubieran ostentado previamente, incurriendo también en inacción administrativa que hubiera coadyuvado al transcurso en exceso del plazo prescriptorio, para los cuales, la conducta irregular habría cesado recién en la fecha en que dejaron el cargo;

<sup>5</sup> Numeral 2.11 del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha de emisión 28 de agosto del 2019.

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498 CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



Que, consecuentemente, en base a todo lo antes expuesto y teniendo en cuenta que para estos casos también resulta aplicable tanto el plazo de prescripción para el inicio del PAD como las reglas para el inicio de su cómputo previstas en el artículo 94 de la Ley y el artículo 97 de su Reglamento General, se concluye lo siguiente:

- a) *El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD. Esto sin perjuicio de los casos previstos en el segundo párrafo del numeral 2.10 del presente informe.*
- b) *El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera para los demás casos, esto es, desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;*

Que, el **Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha de emisión 4 de octubre del 2019, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

*“3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

*3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario **contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, **empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.***

*3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

Que, asimismo, el **Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC**, de fecha de emisión 18 de diciembre de 2019, establece en la conclusión 3.3, lo siguiente: *“En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el T.U.O de la LPAG”;*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante, “T.U.O de la LPAG”*), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498

CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



Que, así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 del Punto 8 de la Directiva;

### Sobre el hecho reportado

Que, mediante el **Memorándum N° 00518-2022-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 23 de agosto de 2022, la Jefatura (e) de la Unidad de Administración remitió a esta Secretaría Técnica, el **Oficio N° 00416-2022-MINEDU/OCI**, de fecha de recepción 19 de agosto de 2022, emitido por la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación que contiene adjunto el **Informe de Control Específico N° 040-2022-2-0190-SCE**, denominado: **“Servicio de impresión para Dotación 2020 de cuadernos de trabajo para el nivel primaria” (Periodo: 19 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019)**, con la finalidad de que efectúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, encontrándose dentro de ellos, el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo, en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos**;

### De la prescripción en el presente caso

Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento del Titular de la Entidad (Dirección de Gestión de Recursos Educativos), mediante el **Oficio N° 00416-2022-MINEDU/OCI**, a través del cual, se trasladó el **Informe de Control Específico N° 040-2022-2-0190-SCE**, denominado: **“Servicio de impresión para Dotación 2020 de cuadernos de trabajo para el nivel primaria”**, conforme se desprende del cargo de recepción (Exp. N°: OCI.2022-INT-0089405), obrante a *fojas 543*, donde se desprende que la Dirección de Gestión de Recursos Educativos tomó conocimiento de los hechos infractores contra el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, con fecha **19 de agosto de 2022**;

Que, debe recordarse, que el **artículo 9** de la **Resolución Ministerial N° 205-2015-MINEDU**, de fecha 26 de marzo de 2015, que aprueba el **Manual de Operaciones de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos**, señala que la **Dirección es la máxima autoridad administrativa de la DIGERE**, responsable de garantizar el uso de los recursos que se le asignen con eficacia y eficiencia, así como de su administración y representación, en el marco de la normativa aplicable; por lo que, de ello se infiere que la Dirección se constituye en el Titular de la Entidad, a la que hacen referencias las normas jurídicas prescritas en los párrafos precedentes; razón por la cual, el cómputo del plazo para que opere la prescripción para el inicio de la facultad disciplinaria de la entidad deberá empezar a contabilizarse desde que el órgano de alta dirección de la entidad tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria cometida por el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo** (Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos);

Que, siguiendo ese orden de ideas, tenemos que la Dirección en su calidad de Titular de la Entidad, tomó conocimiento de los hechos presuntamente infractores el **día 19 de agosto de 2022**, por medio del **Oficio N° 00416-2022-MINEDU/OCI**, razón por la cual, aplicando las normas jurídicas expuestas en los párrafos precedentes, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DIGERE, tiene como plazo máximo para realizar las diligencias de investigación, precalificar el informe de control con la recomendación que dicho caso ameritaba (*ya sea disponer el inicio de PAD o el archivo*); y, de ser el caso, recomendar a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el **19 de agosto del 2023**;

Que, por otro lado, se observa que los actuados fueron puestos en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498

CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



Administrativo Disciplinario con fecha 23 de agosto de 2022 (Memorándum N° 00518-2022-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD), con el fin de proceder al deslinde de responsabilidades conforme a la competencia de la citada Secretaría Técnica, respecto a efectivizar el análisis de los hechos infractores cometidos por el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos, emitiéndose el **Informe de Precalificación N° 13-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD-SETOIPAD**, de fecha 12 de abril de 2023, a través del cual, esta Secretaría Técnica recomendó a la Dirección de Gestión de Recursos Educativos (Órgano Instructor) el inicio de PAD contra el referido servidor, quien adoptando la recomendación efectuada, emitió el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de la **Resolución Directoral N° 00031-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE**;

Que, aunado a ello, corresponde señalar que la Jefatura (e) de la Unidad de Administración vista la recomendación contenida en el **Informe del Órgano Instructor N° 01-2024-MINEDU-VMGP-DIGERE**, de fecha 16 de abril de 2024, emitió la **Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 19 de abril de 2024, imponiendo al servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la DIGERE, la sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones de quince (15) días, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley;

Que, así también, resulta conveniente precisar que al no encontrarse conforme con lo resuelto en la **Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 19 de abril de 2024, el servidor **Joel Díaz Carrillo** con fecha 2 de mayo de 2024 interpuso recurso de apelación contra el referido acto resolutivo (MPD2024-EXT-0331854), siendo este elevado a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil por medio del **Oficio N° 00109-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 16 de mayo de 2024, y registrado con Registro N° 0029444-2024;

#### **Sobre el cómputo del plazo de prescripción para reiniciar un procedimiento administrativo disciplinario declarado nulo:**

Que, en este extremo, corresponde remitirnos a lo señalado en los numerales 2.18 al 2.23 del **Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC**, en el cual se concluyó *-entre otros-* lo siguiente:

“(…)

3.5 *De acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Siendo ello así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.*” (Énfasis es nuestro);

Que, por otro lado, conforme se ha referido líneas arriba, se tiene que si bien la Jefatura (e) de la Unidad de Administración, en su calidad de órgano sancionador, emitió la **Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, de fecha 19 de abril de 2024, no menos cierto, es que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil expidió la **Resolución N° 006398-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**, con fecha 31 de octubre de 2024, resolviendo en su **“Artículo Primero. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00031-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE del 18 de abril de 2023 y de la Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD del 19 de abril de 2024, emitidos por la Dirección de Gestión de Recursos Educativos y la Jefatura de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 120 Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos, (...);”**; así como, en su

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498

CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



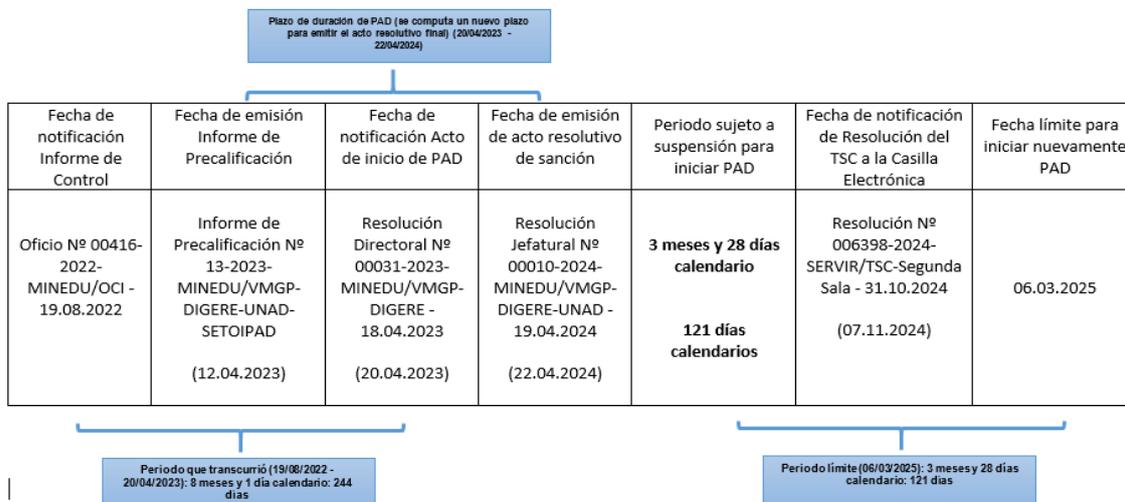
**“Artículo Segundo.** - Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la Unidad Ejecutora 120 Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, (...)”, siendo esta notificada válidamente con fecha 7 de noviembre de 2024, conforme se aprecia del documento denominado: **“Acuse de Recibo / Cargo de Lectura de Notificación”**, emitido por el sistema SICE;

Que, de lo expuesto con antelación, corresponde señalar que, el numeral 7.12 de la **Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC**, denominada: **“Nuevas disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”**, sobre Notificaciones a través del SICE, establece que:

“La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva.

En el momento que se efectúa el citado depósito, los Usuarios son informados de dicha acción a través de un mensaje a su correo electrónico y un mensaje de texto (SMS) a su teléfono móvil (celular), consignados en el Formato N° 1. Lo indicado no constituye parte del procedimiento de notificación vía casilla electrónica, por lo tanto, no afecta la validez o eficacia de la misma ni de los actos administrativos o actuaciones administrativas que se notifican”.

Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar, que, si bien la entidad tenía como plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **19 de agosto de 2023**, este se encontraría suspendido con la notificación del acto de inicio de PAD contenido en la **Resolución Directoral N° 00031-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE** con fecha de recepción 20 de abril de 2023, fecha en que la Dirección de Gestión de Recursos Educativos trasladó válidamente al servidor **Javier Joel Díaz Carrillo** el referido acto de inicio de PAD hasta que la Jefatura (e) de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Sancionador emitió la **Resolución Jefatural N° 00010-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD**, con fecha 19 de abril de 2024, quedando un periodo restante de **tres (3) meses y veintiocho (28) días calendario (equivalente a 121 días calendarios)**, que será reanudado con la notificación válida del depósito de la **Resolución N° 006398-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 31 de octubre de 2024 (acto resolutorio que declara la nulidad) en la Casilla Electrónica asignada a la DIGERE, según se desprende:



EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498 CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



Que, sobre el particular, cabe señalar, que la actuación de las autoridades que intervienen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) deben regirse bajo los parámetros de las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de su ocurrencia (**aplicación del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 30057, específicamente en el Punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**), ello en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad<sup>6</sup> y Debido Procedimiento<sup>7</sup>, descritos en el numeral 1.1 y 1.2 del T.U.O de la LPAG;

Que, de la revisión integral del **Expediente 19-C-2022-DIGERE-UNAD-SETOIPAD**, se determina que ha transcurrido en exceso el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Javier Joel Díaz Carrillo, en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos, ello en razón que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento del hecho infractor por parte de la Dirección (Titular de la Entidad), el cual se relaciona con la fecha de conocimiento del Informe de Control Específico N° 040-2022-2-0190-SCE y el plazo límite para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sin perjuicio de lo expuesto con antelación, debemos remontarnos a lo dispuesto en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto del 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que señala, que el plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD. Esto sin perjuicio de los casos descritos en el segundo párrafo del numeral 2.11 del presente informe técnico, que señala: "(...), sin perjuicio de los casos en que la responsabilidad pudiera alcanzar a servidores y/o funcionarios que, pese a no haber tenido la condición de Secretario Técnico o autoridades del PAD al momento de la declaración de prescripción, si la hubieran ostentado previamente, incurriendo también en inacción administrativa que hubiera coadyuvado al transcurso en exceso del plazo prescriptorio, para los cuales, la conducta irregular habría cesado recién en la fecha en que dejaron el cargo";

Que, en tal sentido, lo relacionado a la presunta responsabilidad administrativa que se desprende de la declaración de prescripción corresponderá ser implementada a través del deslinde de responsabilidades y la investigación preliminar que efectúe la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la fecha en que se produjo la prescripción para el inicio de la acción disciplinaria;

Que, por otro lado, debe inferirse que la presunta falta administrativa concerniente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD, empieza a computarse desde el **7 de marzo de 2025**, es decir, a partir del día siguiente a la fecha límite que se tuvo para iniciar PAD contra los que resulten responsables por haber operado la prescripción *-deslinde de responsabilidad*;

Que, en el marco de ello, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DIGERE, a través del parágrafo 3.34 del informe de vistos informa que *"entre la fecha de notificación de la Resolución N° 006398-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala a la Jefatura (e) de la Unidad de Administración de la DIGERE (07 de noviembre de 2024) y la fecha de derivación a la Secretaría Técnica de los Órganos*

<sup>6</sup> **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

<sup>7</sup> **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;** y, a impugnar las decisiones que los afecten

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498 CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



Instructores del Procedimiento Administrativo de la citada Resolución (24 de abril de 2025) por parte de la Jefatura (e) de la Unidad de Administración, **han transcurrido cinco meses y dieciocho días, es decir 169 días calendario**s”;

Que, bajo ese orden de ideas, y prelación procedimental, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1 año) para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario; habiendo vencido indefectiblemente la potestad punitiva del Estado (**ius puniendi**) con fecha **6 de marzo de 2025**, evidenciándose inacción administrativa, correspondiendo de oficio prever el orden de constitucionalidad, en sentido, que la Administración Pública debe cumplir con el sistema legal nacional y no puede excederse de los poderes autorizados por la Carta Magna;

Que, así se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la misma que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y,

De conformidad con la función prevista en el literal l) del artículo 10 del Manual de Operaciones de la DIGERE, aprobado por Resolución Ministerial N° 205-2015-MINEDU y su modificatoria; y, a las atribuciones conferidas por la **Resolución Ministerial N° 380-2024-MINEDU**, de fecha 30 de julio de 2024.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - ARCHIVAR** el reporte formulado por la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, con presunta responsabilidad del servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, que fuere signada con el **Expediente 19-C-2022-DIGERE-UNAD-SETOIPAD**, como consecuencia de la declaración de la prescripción dispuesta en el artículo anterior de la presente resolución.

**Artículo 3. - NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **Javier Joel Díaz Carrillo**, en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; debiendo constar en el cargo de notificación los generales de Ley del servidor, su número de Documento Nacional de Identidad, firma, fecha y hora de recepción, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su recepción.

**Artículo 4. - REMITIR** los actuados del **Expediente 19-C-2022-DIGERE-UNAD-SETOIPAD** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498

CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6VDD_ConsultaDocumento.aspx)



Administrativo Disciplinario de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos; a fin que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quien generó la prescripción en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con el numeral 97.3 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**MANUEL ISIDRO VASQUEZ FLORES**  
Director  
Dirección de Gestión de Recursos Educativos

EXPEDIENTE: UNAD2025-INT-0441498 CLAVE: BFAAFA

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_6/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_6/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

